

Ensenada, Baja California, a veinte de marzo del dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver los autos del **Expediente número 861/2023**, relativo al juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED]**, la suscrita procede a dictar **Sentencia Definitiva**, y:

R E S U L T A N D O

1º.- Que por escrito presentado ante Oficialía de partes común con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, y turnado a este Juzgado comparecieron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por su propio derecho, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del de cujus, respectivamente, denunciando el juicio **Intestamentario a bienes de [REDACTED]**, habiéndose exhibido al efecto el acta de defunción, actas de nacimiento y acta de matrimonio, para efectos de acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión las cuales obran agregados en autos de fojas 5 a 8.

Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicada la presente sucesión, ordenándose la notificación al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, así como girar los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías en el Estado, y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, a fin de que se informará si en dichas dependencias existía registro de disposición testamentaria, cuyos informes obran agregados de fojas 14 y 16 a 17, de los que se desprende que no existe disposición testamentaria alguna en los registros de esas oficinas a nombre del autor de la sucesión.

Mediante audiencia celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó la **información testimonial**, con los resultados que de la misma se desprenden, así como con la vista que se le concedió al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien no realizó manifestación alguno.

En auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se dictó la declaratorias de herederos , habiéndose declarado como

únicos y universales herederos de la presente sucesión a [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de cónyuge superstite e hijos del de cujus respectivamente.

En audiencia celebrada el día primero de julio de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, se llevó a cabo la junta de herederos en la que se designó como **Albacea Definitivo** a C. [REDACTED] [REDACTED], quien en la misma fecha aceptó y protestó el cargo que le fuera conferido dentro de la presente sucesión

Oportunamente, el designado albacea, con fechas tres de septiembre del dos mil veinticuatro, veinte de noviembre del dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, dio inicio a las secciones de Inventarios y Avalúos, administración y Partición, habiendo sido aprobadas todas en tiempo y forma,

Mediante escrito de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], en su carácter de coheredera cediendo los derechos que le pudieran corresponder respecto de la presente sucesión a favor de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mismo escrito fue ratificado en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

Por consiguiente, en auto que antecede se **citó el presente asunto para oír la resolución que corresponda**, misma que se dicta con esta fecha bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La **vía** intentada tenemos que es la correcta, ya que el artículo 1º del Código Procesal Civil norma: “*El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...*”, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la materia que indica “*La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...*”.

Esta Juzgadora Tercero de lo Civil es **competente** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California toda vez que el de cujus falleció en esta ciudad, en atención al acta de defunción.

Concerniente a la **legitimación en el proceso**, los denunciantes son personas físicas, no habiendo sido debatida su capacidad procesal por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; siendo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **de apellidos [REDACTED]**, perfectamente las personas capacitadas para denunciar la Sucesión materia de este asunto, tal y como se desprende en el acta de matrimonio y de nacimiento visibles de fojas 5 a 8 de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

Artículo 784.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Ahora bien, debe recapitularse que el juicio de origen es regulado por las disposiciones de los numerales 784, invocado con anterioridad, así como por el numeral 785 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno a las documentales referidas en los párrafos anteriores, por virtud de no haber sido impugnadas de conformidad con los artículos 322, 323, 329, 330, 405, 407 del Código Adjetivo señalado.

ARTÍCULO 785.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

II.- En ese sentido tenemos que el derecho legítimo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] a heredar quedó debidamente acreditado en autos con la **Declaratoria de Herederos** que se llevó a cabo ante este Juzgado con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en donde se les declaró como únicos y universales herederos de la sucesión a bienes de [REDACTED]; así mismo mediante audiencia celebrada el primero de julio de dos mil veinticuatro, se designó a [REDACTED] [REDACTED] como **Albacea Definitivo** aceptando y protestando el cargo conferido, acorde a lo dispuesto por el artículo 788 y 790 del ordenamiento legal ya invocado, los cuales son claros y precisos al señalar:

Artículo 788.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo **la declaración de herederos ab-intestato**, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. **Se omitirá la junta si el heredero fuere único** o si los interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

III.- Acotado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo al albacea **iniciando la sección de Inventarios y Avalúos**; señalando como acervo hereditario de la presente sucesión, el bien inmueble identificado como:

[REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad, con una superficie de 400.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros con [REDACTED]
Al sur: 20.00 metros con [REDACTED]
[REDACTED]
Al este: 20.00 metros con el [REDACTED]
Al oeste: 20.00 metros con [REDACTED]

Habiendo acreditado la titularidad del mismo a favor del autor de la sucesión mediante la documental consistente en escritura pública número [REDACTED], de la Notaria Pública Dos de esta ciudad, en donde se encuentra un contrato de compraventa realizado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, sobre el inmueble anteriormente descrito.

Sin que pase de la óptica jurídica, que dicho inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio entre el de cujus y [REDACTED], que acorde a lo manifestado por los denunciantes, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, como es de advertirse a foja 6 del expediente en la que consta el acta de matrimonio exhibida, por tanto y en atención al artículo 181 del Código Civil vigente del Estado, los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pertenecen a ambos cónyuges; precepto normativo antes descrito que para mayor ilustración aquí se reproduce:

ARTICULO 181.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia, legado, dones de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

Así mismo, fue exhibido el avalúo correspondiente realizado por el Ing. [REDACTED], respecto del bien inmueble que conforma el caudal hereditario, el cual no fue impugnado; quedando así, plenamente identificado con sus medidas, linderos y colindancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al no existir oposición respecto del avalúo exhibidos en autos, de conformidad con el artículo 801 del Código Procesal Civil, se aprobó la sección segunda denominada de inventarios y avalúos, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis.

Registro digital: 163105
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3212

Tipo: Aislada

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

Registro digital: 164494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.803 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Junio de 2010, página 898

Tipo: Aislada

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO.

En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la [masa hereditaria](#), conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Concluida la sección relativa a Inventarios y Avalúos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles, mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio inicio a la **sección de administración**,

manifestándose por parte del albacea la inexistencia de bienes para administrar, por lo cual, al no existir oposición de los demás coherederos se aprobó dicha sección en fecha catorce de enero del dos mil veinticinco.

Fue así, que en virtud del transcurso del término previsto por el capítulo VI, artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles, se dio inició a la sección cuarta denominada **“proyecto de partición”**, acordado mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

Consecuentemente, esta autoridad en el momento procesal que ocupa, está en condiciones legales de adjudicar únicamente bienes que pertenecen al de cujus; más no, de adjudicar bienes ajenos a la masa hereditaria, pues debe observarse y aplicarse el principio general de derecho que dispone: **“solo se transmite lo que se tiene”**; de lo que se sigue, que el autor de la sucesión, sólo puede transmitir a sus herederos, lo que en vida le pertenecía, más no, lo que no le correspondía.

Sin que pase de la óptica jurídica, que mediante escrito de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], en su carácter de coheredera cediendo los derechos que le pudieran corresponder respecto de la presente sucesión a favor de [REDACTED] y [REDACTED], mismo que fue ratificado en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

Por tanto, y en virtud de que fue debidamente acreditado en el procedimiento sucesorio, por parte del albacea de la sucesión, que el bien detallado en el proyecto de partición, es propiedad del autor de la sucesión de nombre [REDACTED] en un 50%, por virtud de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal (según acta de matrimonio visible a foja 6de los autos), documental que se encuentra agregada en el procedimiento que nos ocupa; en consecuencia queda acreditado y reconocido el derecho de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], con respecto a la masa hereditaria, por lo cual habrá de aprobarse el proyecto de partición; como consecuencia deberán de adjudicarse el bien inmueble que conforman

el caudal hereditario, en consecuencia:

Se adjudica en favor de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] el 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble identificado como:

[REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad, con una superficie de 400.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros con [REDACTED]

Al sur: 20.00 metros con [REDACTED]

Al este: 20.00 metros con el [REDACTED]

Al oeste: 20.00 metros con [REDACTED]

Sirviendo de base a lo anterior, lo sustentado en la tesis emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 320, con el rubro y texto siguiente:

SUCESIONES. SOLO PROCEDE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PARTICIPACION SI SE AJUSTA AL CODIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACEPTACION Y OPOSICION DE LOS HEREDEROS. Aunque los herederos no manifiesten legalmente su oposición al proyecto de participación dentro del término de diez días a que alude el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa falta de oposición no implica que el juez a quo forzosamente deba aprobar el proyecto de partición propuesto aun cuando sea contrario a la intención del testador, ya que el artículo 1771 del Código Civil y el diverso 863 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, determinan la obligación de ajustarse, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Además el artículo 857 del Código adjetivo de mérito establece que el proyecto de partición debe presentarse en los términos que dispone el Código Civil; en consecuencia, el contenido de una norma procesal, o sea lo dispuesto por el artículo 864 ya invocado, no puede tener mayores alcances que las disposiciones testamentarias y las leyes sustantivas, hasta el grado de hacer nugatorio el derecho de los herederos, privándolos de la porción de la herencia que legalmente les corresponda; así que, este precepto legal, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por los diversos 857 y 863 del Código de Procedimientos Civiles y con el 1771 del Código Civil, para el Distrito Federal en cuanto a que: **sólo procede** la **aprobación** del proyecto de partición que se ajuste al Código sustantivo a las disposiciones testamentarias. Por otra parte, el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles que se viene mencionando, concede una segunda oportunidad a los herederos para oponerse al proyecto de partición, a través del recurso de apelación por virtud del cual pueden impugnar la resolución que aprueba el susodicho proyecto y ordena la adjudicación de los bienes; razón para estimar que la

falta de oposición dentro del término a que alude el multicitado artículo 864, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, porque en tal caso, carecería de objeto el recurso de apelación referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV, 322, 323, 329, 330, 405, 407, 775, 776, 782, 840 del Código de Procedimientos Civiles, 1273, 1387 fracción III, 1437, 1658, 1664, 1666 y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el **Proyecto de Partición y Adjudicación** presentado por el Albacea de la sucesión.

SEGUNDO.- Se adjudica en favor de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] el **50%** del bien inmueble que en vida le correspondía al autor de la sucesión, identificado como:

[REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad, con una superficie de **400.00 metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 20.00 metros con [REDACTED]

Al sur: 20.00 metros con [REDACTED]

Al este: 20.00 metros con el [REDACTED]

Al oeste: 20.00 metros con [REDACTED]

TERCERO.- Oportunamente remítanse los autos a la notaria que elija el albacea, a fin de que se lleve a cabo la protocolización respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así Juzgando definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, licenciada **Deborah Marilyn Méndez Murillo**, ante su Secretario de Acuerdos licenciada **Cesarina Alicia Olivia González Ruiz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder

Judicial del Estado de Baja California.

Expediente 861/2023.- arlet

En el número 14,963 del Boletín Judicial de fecha 24 de marzo del 2025, se hizo la publicación de Ley. Conste.-

El 25 de marzo del 2025, surtió sus efectos la notificación anterior. Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS